

IMPROCEDENCIA DE LA REVISIÓN DE SENTENCIA

Sumilla. La demanda de revisión, debe ajustarse a los alcances legales previstos por el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, para declararla procedente, los que no han sido cumplidos por el recurrente.

Lima, veinte de julio de dos mil dieciocho

VISTA: la acción de revisión interpuesta por la sentenciada **APOLINARIA ALEJANDRINA RAYME AROTINCO**, contra la ejecutoria suprema del diez de noviembre de dos mil quince, dictada por la Sala Penal Transitoria, que declaró no haber nulidad en la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil catorce, que condenó a la recurrente y otros, como cómplices del delito de peculado doloso simple, en agravio del Estado-Municipalidad distrital de Paracas, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por tres años, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CHAVES ZAPATER**.

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN

PRIMERO. La accionante RAYME AROTINCO (fojas uno a cinco), sustentó su pretensión en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, numeral tres, del Código Procesal Penal, con los siguientes argumentos:

1.1. El informe de auditoría elaborado por la Contraloría de la República y ratificado por el informe pericial contable, emitido por los peritos contables designados por la propia Sala Superior, concluyeron que no existe desmedro económico a la Municipalidad Distrital de Paracas, durante los periodos presupuestales dos mil cinco y dos mil

seis; en tanto gracias a la efectiva y eficiente gestión del alcalde de Paracas, en dichos periodos, se verificó un incremento no solo en el presupuesto de la entidad edil, sino en la recaudación de fondos e ingresos propios de la municipalidad en el orden del 126% y 159% respectivamente. Esta prueba que fue ordenada por la propia Sala Superior y no fue valorada por la misma al momento de emitir su fallo, lo que demuestra la inocencia de los condenados.

1.2. Está probado que los hechos materia de juzgamiento resultan totalmente atípicos y no se configura con ello el tipo penal de peculado, previsto en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, por cuanto su proceder se ajustó a las normas de excepción, ajenas a la ley de austeridad, como es el caso de los pagos de los bonos de productividad.

1.3. La propia Ley de General del Sistema de Presupuesto, Ley N.º 28411, contempla como salvedad, la excepción, al bono por productividad, el cual será financiado con cargo a sus recursos directamente recaudados, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

1.4. Los peritos judiciales en su pronunciamiento especializado, requerido por la propia Sala de Juzgamiento, concluyeron que los bonos de productividad se encuentran previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y se vienen abonando en diversas municipalidades del país, y generaron un beneficio económico para la Municipalidad Distrital de Paracas, habiéndose pagado en su integridad con recursos directamente recaudados con beneficio a la entidad edil y sin perjuicio económico.

1.5. Los integrantes de la comisión de contraloría, citados por la propia Sala, concluyeron en idéntico sentido a los peritos judiciales, es decir, que la verificación de la denuncia no resultaba prueba preconstituida, ni menos demostraba la ilegalidad de nuestra conducta, sino que el bono de productividad era viable, y se viene

pagando en otras entidades pues se encuentra ajustado a ley, al extremo de concluir que si la Municipalidad Distrital de Paracas, disponía de dinero, sí podía otorgarse el mismo a los funcionarios.

1.6. Quedó demostrado que el elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, el Informe de la Contraloría General de la República, no lo constituía en sí, por cuanto se apreció que no existió perjuicio alguno al erario público; en tanto la percepción de los bonos de productividad imputados como delito no lo eran conforme a las leyes generales de presupuesto anotadas, configurándose con ello la causal de invalidez conforme al artículo cuatrocientos treinta y nueve, numeral tres, del Código Procesal Penal.

1.7. Adjuntaron como medios de prueba nueva, el Decreto Supremo N.º 110-2001-EF, así como copia del informe de la Contraloría de la República.

§. MARCO LEGAL APLICABLE

SEGUNDO. La acción de revisión, se sustenta en los motivos previstos por el artículo cuatrocientos treinta y nueve, incisos uno al seis, del Código Procesal Penal y por su carácter de extraordinario, no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas; por consiguiente, el escrito en el que el accionante reclama la revisión de su condena, debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia previstas por el dispositivo precitado, y cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con los supuestos legalmente establecidos, será desestimada de plano.

TERCERO. La acción de revisión implica el análisis de una condena que adquirió la calidad de cosa juzgada, y a pesar de tratarse de un proceso autónomo e independiente, su indesligable antecedente lógico, es el proceso declarativo del que se derivó la sentencia que

se cuestiona, respecto a la cual, en la mayoría de los casos debe completarse su análisis con la prueba de cargo que anteriormente se valoró¹.

CUARTO. El artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal determina: "La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y solo a favor del condenado, en los siguientes casos: [...] **3.** Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación [...]".

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

QUINTO. De autos se aprecia que en el folio siete, obra la ejecutoria suprema del diez de noviembre de dos mil quince, dictada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que declaró no haber nulidad en la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil catorce, que condenó a Apolinaria Alejandrina Rayme Arotinco como cómplice del delito de peculado doloso simple en agravio del Estado-Municipalidad del distrito de Paracas, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por tres años; haber nulidad en la propia sentencia en cuanto le impuso tres años de inhabilitación, reformándola, le impusieron un año y seis meses de inhabilitación; y no haber nulidad en lo demás que contiene. Contra esta ejecutoria, la sentenciada interpuso el presente escrito de revisión de su sentencia.

SEXTO. De los fundamentos desarrollados en el considerando primero de la presente ejecutoria, se advierte que la acción de revisión

¹ "Sentencia Plenaria N.º 1-2015/301-A.2-ACPP, Lima, cinco de mayo de dos mil quince, fundamento Decimonoveno".

interpuesta por la sentenciada, no cumple con el presupuesto establecido por el artículo cuatrocientos treinta y nueve, numeral tres, del Código Procesal Penal, pues en el presente caso, tal como se puede apreciar, dicha causal invocada exige, para la procedencia de la acción de revisión, demostrar que un elemento de prueba que ha sido apreciado como decisivo en la sentencia, carezca de valor probatorio, ya sea por su falsedad, invalidez, adulteración o falsificación, lo que no ha demostrado la recurrente, pues el Informe de Contraloría de la República, que sostiene la recurrente fue prueba decisiva en la sentencia cuestionada, no ha sido la matriz para probar su responsabilidad penal, sino las Leyes N.º 28652 y 28927 que prohibían expresamente el incremento de sus remuneraciones, al aplicar indebidamente la Ley N.º 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto-, con la que lograron incrementar sus ingresos en razón a la aprobación del bono de productividad. Al no encontrarse la pretensión demandada dentro del presupuesto establecido en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, numeral tres, del citado código, debe declararse la improcedencia de la acción de revisión.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** la revisión de sentencia interpuesta por **APOLINARIA ALEJANDRINA RAYME AROTINCO**, contra la ejecutoria suprema del diez de noviembre de dos mil quince, dictada por la Sala Penal Transitoria que declaró no haber nulidad en la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil catorce, que condenó a la recurrente y otros, como cómplices del delito de peculado doloso simple, en agravio del Estado-Municipalidad distrital de Paracas, a cuatro años de pena privativa

de libertad, suspendida por tres años, con lo demás que contiene, y los devolvieron.

Intervino la señora jueza suprema Chávez Mella por impedimento del señor juez supremo Lecaros Cornejo.

S. S.

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

CHZ/hn